**SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**

**“ESCUDO URBANO C5”.**

**31 DE ENERO DE 2022**

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 10:00 horas diez horas del día 31 treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, dentro de las instalaciones de este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en adelante “Escudo Urbano C5”, ubicado en Paseo de la Cima sin número, sección bosques, Fraccionamiento El Palomar, en Tlajomulco de Zúñiga; se reúnen en la oficina de la Dirección General de “Escudo Urbano C5”, la Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora General; el Mtro. Noé Cobián Jiménez, Director Jurídico; y el Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano de Control Interno, todos de este “Escudo Urbano C5”, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**. En este sentido, se desahoga la presente sesión, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA.**

I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.

II.- Análisis, discusión y en su caso, la clasificación de información como reservada derivado de la solicitud de acceso a la información folio 142515722000051, tramitada dentro del expediente EUC5/SAIP/040/2022;

III.- Asuntos generales.

**I.- LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, la Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, en su carácter de Presidenta del Comité, pasa lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

1. Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora General y Presidenta del Comité de Transparencia;
2. Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control, e Integrante del Comité; y
3. Mtro. Noé Cobián Jiménez, Director de Área Jurídica y Secretario Técnico del Comité

***ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Considerando lo anterior, se acordó por mayoría de votos, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.2 de La Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.*

**II.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 142515722000051, TRAMITADA DENTRO DEL EXPEDIENTE EUC5/SAIP/040/2022.**

**Competencia.** El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como “Escudo Urbano C5”, es un Organismo Público Descentralizado, que tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Las atribuciones relativas a las materias de su competencia, se entienden en los conceptos y amplitud que son propios de una instancia de coordinación en materia de seguridad pública ante las dependencias y entidades de las tres niveles de gobierno de la administración pública y señalados en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, en las leyes sustantivas y adjetivas en las que se contemple su intervención, así como en los términos específicos establecidos en la Ley.

El Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 18.2 y 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**Análisis del asunto**: El Secretario Técnico del Comité, en su carácter de Director Jurídico, informa que recibió la siguiente solicitud de información:

**1.** Con fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, se presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud bajo el folio número 142515722000051 a las 14:58 catorce horas con cincuenta y ocho minutos, aperturando el expediente **EUC5/SAIP/040/2022,** requiriendo lo siguiente:

“Necesito una reproducción del Oficio el oficio No. CGES/DGGP/281/2020 y el el Oficio EUC5/DAF/053/2020” (SIC)

**2.** Derivado del análisis de la solicitud, con fecha 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Competencia Parcial por esta Unidad de Transparencia, teniendo en consideración **la literalidad** de la solicitud de acceso a la información, se desprende que **las siglas “CGES”, señaladas en la numeración del oficio CGES/DGGP/281/2020, corresponden a la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco.**

Debido a ello, se llevó a cabo la notificación de dicho acuerdo, a las 18:10 del día de su emisión, para efecto de que, por su conducto, se diera respuesta a:

“Necesito una reproducción del Oficio el oficio No. CGES/DGGP/281/2020…” (SIC)

**3.** Para efecto de dar trámite se llevó a cabo la gestión de búsqueda en la Dirección Administrativa y Financiera de este Escudo Urbano C5, para efecto de que informara lo correspondiente al *Oficio EUC5/DAF/053/2020*.

Derivado de la respuesta recibida, resulta indispensable analizar la información relativa a la petición, conforme a lo siguiente:

La información pública, por mandato constitucional, debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, ello por situarse en este caso dentro de los supuestos de reserva de la información, por así afectar o comprometer actuaciones de los Sujetos Obligados; siendo este caso en específico, el vulnerar la integridad y la vida de las personas.

En este sentido, este Comité de Transparencia, encuentra pertinente revisar el catálogo de información reservada, prevista en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observándose que encuadra en las hipótesis señaladas en sus fracciones I, V, VII, X y XII; así mismo, se desprende que, la información que hoy nos ocupa, encuadra dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, regulados en la fracción I, incisos a) y c), del artículo 17.1.

Resulta evidente que tanto la legislación general como la local en materia de transparencia y acceso a la información pública, prevén las hipótesis relacionadas con información que pueda comprometer la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Ahora bien, debido al análisis del oficio requerido, se desprende que ventila asuntos tales como la validación de contratación y promoción de personal, para su adscripción en el Escudo Urbano C5. De ahí que, se advierten nombres completos de personas aspirantes a ocupar un cargo público o bien, ser contratadas bajo contrato asimilable a salario.

Una de las finalidades primarias de “Escudo Urbano C5” es atender eventos de reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de dicho organismo, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 186 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

***Artículo 186.*** *La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada mediante orden por autoridad competente en:*

*I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas;*

*II. La investigación de los delitos;*

*III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas; o*

*IV. Reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos del “Escudo Urbano C5”, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con las leyes aplicables.*

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 fracciones XII y XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se consideran elementos operativos los integrantes de las instituciones que **realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación** o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de dicha ley. De ahí que, el personal que se propone para ocupar algún cargo dentro de la Dirección de Área Operativa de este “Escudo Urbano C5”, encuadra en este supuesto.

De lo anterior, se deduce que la legitimación de elementos operativos de seguridad no solamente concierne a la naturaleza de las funciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, sino también al carácter del nombramiento que ostenten o al instrumento jurídico equivalente o análogo que les confiera tal característica, lo que se continua robusteciendo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 27.*** *Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o* ***realicen funciones de operadores*** *o supervisores* ***en los centros de comunicación*** *o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.*

*Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a* ***los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio****…*

De lo anterior, se advierte el impedimento legal para llevar a cabo la entrega de la información completa contenida en el oficio solicitado, ya que los datos personales de los servidores públicos dedicados a funciones en materia de seguridad deben protegerse y evitar su divulgación o publicación, considerando que no solamente se pondría en riesgo latente la vida, integridad y salud de los mismos, sino que también se podría vulnerar la seguridad pública en perjuicio de los ciudadanos, a través del debilitamiento, identificación y localización de los elementos con ejecución de actividades operativas que, particularmente en “Escudo Urbano C5”, realizan funciones y actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos, urgencias médicas, emergencias, mediante la integración y análisis de información captada a través de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga.

Por lo anterior, se considera necesaria la protección y reserva de la información consistente en los nombres completos de las personas propuestas para ocupar un cargo como “Operador o Supervisor Escudo Urbano C5”, puesto que todos los elementos operativos que conforman la estructura orgánica y funcional de “Escudo urbano C5”, tanto por el nombramiento que se ostenta como por la naturaleza de las funciones desarrolladas, se considera que debe ser clasificada como de carácter reservada y confidencial, resultando aplicable para ello el criterio número 06/2009 emitido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice lo siguiente:

***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. D****e conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

***Expedientes:***

*4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez- Robledo V.*

*4130/08 Policía Federal Preventiva-Jacqueline Peschard Mariscal*

*4441/08 Policía Federal Preventiva – Alonso Gómez- RobledoV.*

*5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional –Jacqueline Peschard Mariscal*

*2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán*

Debido a ello, existe impedimento legal para que, a través del procedimiento de acceso a información pública, se ejerza un derecho de acceso a la totalidad de lo establecido en el documento solicitado, por lo que se advierte la necesidad de llevar a cabo la entrega de la información en versión pública, toda vez que el supuesto en materia encuadra dentro de lo previsto por el numeral 17.1 fracción I incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Determinación del asunto.** Derivado de la prueba de daño emitida por la Dirección Administrativa y Financiera, en la que solicita a este Comité la clasificación de información como reservada, este Comité entra al estudio de la clasificación de la información de conformidad con el artículo 17.1, fracción I incisos a) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan:

***“Artículo 17.*** *Información reservada- Catálogo*

*1. Es información reservada:*

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

*a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*

*…*

*c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;…”*

1. **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

Se justifica que la divulgación de la información solicitada atenta efectivamente contra la integridad de las personas aspirantes a desempeñar un empleo como “Operador o Supervisor” adscritos a la Dirección Operativa, dentro del Escudo Urbano C5, ya que a través del nombre se podría permitir la identificación de las personas. Así mismo se pone en riesgo la vida y la seguridad de dichas personas al existir el temor de ser identificables a través de los datos personales proporcionados. Máxime que existe disposición expresa en la ley que cataloga la información generada por “Escudo Urbano C5” como confidencial y reservada, por lo anterior sí se actualizan los supuestos contemplados en el artículo 17.1 fracción incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, transcritos con anterioridad.

1. **La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

Ahora bien, en una ponderación de derechos donde se pone por un lado el derecho al acceso a la información y por otro lado la divulgación de la información con carácter de reservada y confidencial; se determina que el riesgo de divulgar datos personales es mayor al ser una afectación real que atenta contra las y los ciudadanos, misma que por su sola divulgación ponen en riesgo la seguridad, la integridad, e incluso la vida de las personas, siendo éste el bien jurídico tutelable de mayor relevancia.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa ya que derivado de la identificación de una persona que realiza funciones operativas, y considerando la información que maneja con el motivo de su cargo público, existe el riesgo de ser amenazados, y en consecuencia, la posibilidad de sufrir una agresión física o verbal, que desde luego repercute en afectaciones a la paz, integridad, salud física y emocional, y vida de una persona.

1. **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;**

La entrega de la información solicitada, provoca un riesgo que supera el interés público general de conocer la información de referencia, entendiéndose que la reserva de esta información se realiza con el objeto de proteger y salvaguardar en todo momento el derecho a la vida a la integridad y a la salud física y mental, el cual resulta ser un bien jurídico tutelable mayor al derecho de acceso a la información pública; ya que entregar la información de referencia, permitiría vincular a las personas que se proponen para ocupar cargos públicos, específicamente en el área operativa, con personal activo actualmente, con lo que se pone en riesgo la vida de las personas; además se protegen otros bienes como la integridad, seguridad, salud física y patrimonio de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

*Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624*

*Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))*

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.*

**IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

En en el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar perjuicio en contra de la vida, seguridad y patrimonio de los aspirantes a ocupar cargos, estriba precisamente en proteger la información mediante la reserva correspondiente, clasificando la información pública por el periodo de 5 cinco años y una vez transcurrido dicho plazo, analizar en caso de que subsistan las causas para mantener la reserva.

Así mismo con el objeto de limitar lo menos posible el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se estima por este Comité de Transparencia, que sí es posible llevar a cabo la versión pública del documento requerido, por lo que se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia de este Escudo Urbano C5, para que, por su conducto, realicen la elaboración de la versión pública del oficio señalado con el número EUC5/DAF/053/2022, velando por el tratamiento y protección de los datos personales señalados dentro del “análisis del asunto” de la presente sesión.

**V.-** Por lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que la información requerida por el ciudadano encuadra en los supuestos de **clasificación de información como RESERVADA**, por lo que **este Comité de Transparencia procede a declarar que NO ES PROCEDENTE** proporcionar la información completa como se requiere en la solicitud de acceso a la información en estudio, por lo que se clasifica como información reservada la señalada en el punto II de la orden del día, y se ordena la elaboración, para entrega al ciudadano, de la versión pública del documento en materia.

***ACUERDO SEGUNDO****.- Habiendo encontrado que la información solicitada encuadra con lo establecido en el artículo 17.1, fracción I incisos c), y fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina la reserva de la información relativa a “reproducción del Oficio … EUC5/DAF/053/2020****”****.*

***ACUERDO TERCERO****. Conforme lo anterior se aprueba de forma unánime que en relación con la información solicitada correspondiente a* ***“REPRODUCCIÓN DEL OFICIO … EUC5/DAF/053/2020”*** *tendrá una* ***VIGENCIA DE RESERVA*** *por un periodo de* ***05 AÑOS cinco años,*** *contados a partir de la fecha de la solicitud.*

*En este sentido, se ordena a la Dirección Jurídica, a través de la Unidad de Transparencia, haga las gestiones administrativas necesarias para hacer la entrega de la información mencionada en el Acuerdo Segundo de la presente Acta.*

**III.- ASUNTOS GENERALES**

Acto continuo, el Secretario Técnico del Comité, preguntó a los presentes si existe algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existe otro tema adicional a tratar en la presente sesión.

***ACUERDO CUARTO. APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión a las 10:20 diez horas con veinte minutos del día en que se actúa.*

**mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos.**

DIRECTORA GENERAL Y Presidenta del Comité de transparencia DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

|  |  |
| --- | --- |
| **LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.**  TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO. | **Mtro. NOÉ COBIÁN JIMÉNEZ.**  DIRECTOR DE ÁREA JURÍDICA Y Secretario EJECUTIVO DEL comité DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO. |

Esta página forma parte integral del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, “Escudo Urbano C5”, celebrada el día 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

RIRVC/NJC/rivr